



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 54-125-40-89-001-2022-00024-00

Cácota, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

El suscrito operador Judicial, procede a dirimir la acción ejecutiva iniciada por la entidad demandante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, a través de apoderado judicial **Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, contra **ROSA MARIA MOGOTOCORO QUIÑONEZ**, conforme al artículo 440 del Código General del Proceso.

A través del libelo demandatorio pretende la accionante obtener el pago de parte del extremo pasivo por las siguientes sumas:

Pagaré N° 051196100003169 correspondiente a la obligación N° 725051190068765, así:

- A. Por el capital insoluto la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000)**.
- B. Por la suma de **TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$399.206)**, correspondientes a los intereses remuneratorios causados sobre el capital, a una tasa IBRSV+1.4PUNTOS efectiva anual, desde 30 de septiembre de 2021 hasta 22 de noviembre de 2022.
- C. Por la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS MCTE (\$304.000)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare, desde el día 23 de noviembre de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda el día 13 de diciembre de 2022, valor que debe ser actualizado hasta cuando se efectúe el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como también los intereses moratorios que se sigan causando hasta el pago total de la obligación
- D. Por la suma de **VEINTIUN MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$21.615)**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

pagaré N° 051196100003170 correspondiente a la obligación N° 725051190068785, así:

- A. Por el capital insoluto la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000)**.
- B. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.404.468)**, correspondientes a los intereses remuneratorios causados sobre el capital, a una tasa de intereses IBRSV+6.7PUNTOS efectiva anual, desde 04 de octubre de 2021 hasta 22 de noviembre de 2022.
- C. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHO MIL PESOS MCTE (\$608.000)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare, desde el día 23 de noviembre de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda el día 13 de diciembre de 2022, valor que debe ser actualizado hasta cuando se efectúe el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como también los intereses moratorios que se sigan causando hasta el pago total de la obligación

D. Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$74.595)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare

Por estimar que la demanda reunía los requisitos legales y habiéndose aportado títulos ejecutivos, de conformidad con el Art. 430 del Código General del Proceso, el Juzgado libró mandamiento de pago mediante providencia calendada el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), la que se halla debidamente ejecutoriada, en contra de **ROSA MARIA MOGOTOCORO QUIÑONEZ**, al considerar que los títulos prestan mérito ejecutivo.

La deudora **ROSA MARIA MOGOTOCORO QUIÑONEZ**, fue notificada de la orden de pago el día 28 de febrero de 2023, bajo los parámetros o reglas de la ley 2213, es decir con el envío de la demanda, subsanación y anexos, junto con el auto que libro mandamiento de pago al sitio o dirección de notificación de la demandada, que suministro el apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda, con las previsiones legales del caso, así consta en el diligenciamiento de la notificación efectuada por el apoderado de la parte demandante con la respectivas certificaciones o constancias de recibido emitida por la empresa **NOTIFICACIONES NOTIJUL**; se corrió el termino de rigor para la ejecutada, quien dejo transcurrir el término de ley en absoluto silencio sin pagar la obligación ni ejercer medio de defensa alguno.

La cuestión al resolver en este caso se concreta en ¿**DETERMINAR** si procede dictar la correspondiente orden judicial de seguir adelante la ejecución contra **ROSA MARIA MOGOTOCORO QUIÑONEZ**, lo anterior teniendo en cuenta que dejó vencer el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones?

Para resolver esa cuestión basta con examinar la conducta de la demandada y las normas procesales; Lo anterior teniendo en cuenta que no es posible entrar a analizar las tesis de las dos partes, precisamente porque aquí solo existe la tesis de la parte demandante, quien simplemente ante el no pago, pues acciona a fin de que la obligación sea descargada por su medio natural que es el pago y por motivo de la OMISION de la demandada a ejercer su derecho de defensa, pues este operador judicial no entra a analizar su posición, sino solo si prosperan las pretensiones del demandante.

Así las cosas como lo dice el párrafo segundo del art. 440 del C.G. del P, si la ejecutada, como pasa en este caso, no proponen excepciones lo procedente es dictar el auto de seguir adelante la ejecución sin entrar en más análisis que los

someros que a continuación se hacen en relación con la prosperidad de las pretensiones.

Tenemos entonces que las obligaciones perseguidas son claras, expresas y exigibles; que proviene de la parte demandada y que consta en documentos que constituyen plena prueba en su contra y en favor de la parte demandante que en este caso es una persona jurídica la cual está debidamente representada por su gerente quien obra mediante apoderado debidamente facultado. Por lo tanto y conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, es viable la ejecución como se dispuso en el auto de mandamiento de pago providencia calendada el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Y como quiera que basta solo la afirmación del no pago, que es una negación indefinida, para que se invierta la carga de la prueba, es decir en este caso le correspondía a las partes demandadas demostrar el hecho positivo del pago para enfrentar las pretensiones, pero como guardó silencio, ya que no solo no formulo ninguna excepción de fondo, sino que tampoco se opuso, pues deberá asumir las consecuencias de su omisión y es la misma ley la que nos indique lo que se debe hacer en estos casos.

Así las cosas y ante la ausencia de medios exceptivos se impone dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso y el **(Acuerdo PSAA16-10554 art 5 Numeral 4 Literal a)**, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se condenara en costas a la ejecutada además de fijar las agencias en derecho y se ordenara practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cécota, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de ejecutivo, conforme a lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la demandada. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo las agencias en derecho, que se fijan en la suma de un millón ochocientos mil pesos(\$1.800.000), correspondientes al 12% del total de la obligación (**Acuerdo PSAA16-10554 art 5 Numeral 4 Literal a**), emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Realícese liquidación crédito en la forma señalada por el artículo 446 del C.G del P.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos. Art. 440 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ

(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)